



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Gerencial Regional

Nº. 339 -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 12 DIC 2018

#### VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1177672 de fecha 09 de noviembre de 2018 en Ochenta y Tres (083) folios, respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado **don Nivardo UNTIVEROS PASTOR**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02566-2018-GRA/GG-GRDS-DREA-DR de fecha 21 de setiembre de 2018, y Opinión Legal N°. 092-2018-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02566-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 21 de setiembre de 2018, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, reconoce Vía Crédito Interno (Devengados) en cumplimiento de la Resolución N°. 16 de fecha 22 de enero de 2018, procedente de la Sala Especializada en lo Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, a favor del administrado **don Nivardo UNTIVEROS PASTOR**, a partir del 21 de mayo de 1990 al 31 de diciembre de 2017, el otorgamiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación el equivalente del 35% de su remuneración total o íntegra, según el artículo 48º de la Ley del Profesorado N°. 24029, modificada por la Ley N°. 25212, concordante con el artículo 210º del D. S. N°. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado. No estando conforme con lo resuelto en dicho acto resolutorio materia de apelación, al considerar que los montos estimados por cada año resultan irrisorios, interpuso el presente recurso impugnativo, solicitando se admita y se eleve a la instancia superior para que previa evaluación revoque y se declare la nulidad del acto resolutorio recurrido y reformándola declare fundada su petición y disponga a la autoridad educativa la emisión de nueva resolución calculando con el monto total percibido del 21 de mayo de 1990 hasta el 31 de mayo de 2017, al amparo del artículo 48º de la Ley del Profesorado N°. 24029, modificada por la Ley N°. 25212 y el mandato del órgano jurisdiccional superior. Indica que, los cesantes del régimen de



pensiones del Decreto Ley N°. 20530, tienen iguales derechos y los derechos alcanzados son irrenunciables, solicita sea rectificadas dicho cálculo con la remuneración total, conforme al artículo 48° de la Ley del Profesorado N°. 24029, modificada por Ley N°. 25212, tanto, al amparo de la existencia de las reiteradas jurisprudencias resueltas por el Tribunal Supremo a favor de los docentes cesantes, entre otros, por lo que solicita la revocatoria de la recurrida y se declare fundada su petición;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendido sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. De conformidad al artículo 209° de la Ley N°. 27444, concordante con el artículo 218° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, el apelante interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 219° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple materia de la presente;

Que, con relación al pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N°. 24029, **modificada por la Ley N°. 25212 (Publicada el 20.05.1990)**, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, precisa que: *"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...) El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"*. Conforme a lo expresado en la acotada norma, siendo favorables tal derecho a los docentes que estuvieron en actividad al momento de la modificatoria del artículo 48° (20-05-1990) de la Ley N°. 24029, modificada por el artículo 1° de la Ley N°. 25212, fecha de aplicación a los docentes desde el 21 de mayo de 1990, salvo que el nombramiento sea posterior a la vigencia de dicha Ley, en cuyo caso se computará desde tal fecha hasta un día antes de su cese;

Que, de los actuados se desprende que el administrado **don Nivardo UNTIVEROS PASTOR**, es pensionista cesante administrativo del Decreto Ley N°. 20530, ha CESADO mediante Resolución Directoral Departamental N°. 0656 de fecha 16 de julio del 1985, con el cargo de Sub Director de Programa Sectorial II, de la Dirección Departamental de Educación de Ayacucho, Nivel Remunerativo F-5 de la Escala 11 del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM, plaza considerada de confianza, con efectividad del 15 de agosto de 1984, designado mediante Resolución Suprema N°. 222-84-ED de fecha 08 de agosto de 1984, conforme es de verse de las acotadas resoluciones, el administrado NO ha ejercido labor docente al momento del cese sino cargo administrativo del sector público, por tanto no le corresponde percibir la Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación. Conforme se aprecia de sus boletas de remuneraciones mensuales, el administrado viene percibiendo una pensión de cesantía con el Nivel Remunerativo F-5 y como tal percibe mensualmente por el Decreto de Urgencia



**N° 037-90 el monto de S/ 390.00 soles, correspondiente a un cargo administrativo del sector público y no así al magisterio nacional,** quienes se encuentran regulados por la Ley del Profesorado N° 24029, **y que de manera errónea la DREA viene abonando mensualmente en el rubro (BONESP) el monto de S/ 37.15 soles.** En consecuencia, **No** se encuentra comprendido dentro de los alcances de la Ley del Profesorado N°. 24029, modificado por la Ley N°. 25212 (Art.48°) y de su Reglamento de la Ley del Profesorado, Decreto Supremo N°. 019-90-ED, que establece en sus artículos 147° y 152°, que los cargos de la Carrera Pública Magisterial se dan de la siguiente manera;

**Que, el Artículo 147° señala que: El ejercicio profesional del profesor se realiza en las áreas de la Docencia y de la Administración de la Educación:**

- a) **Pertencen al Área de la Docencia** los profesores que desempeñan funciones educativas en relación directa con los educandos en los Centros y Programas Educativos de todos los Niveles y Modalidades del Sistema Educativo. Estas funciones son docentes y se refieren al proceso de enseñanza aprendizaje o al desempeño de cargo de Director, Sub-Director, Asesores, Coordinadores u otro cargo jerárquico docente que la organización escolar determina; y,
- b) **Pertencen al Área de la Administración de la Educación** los profesores que desempeñan funciones técnico-pedagógicas, administrativas, teleducación y de investigación según corresponda, en el organismo central del Ministerio de Educación, en los organismos descentralizados, órganos desconcentrados y órganos de ejecución.

**Que, el Artículo 152° refiere que: Los cargos de la Carrera Pública del Profesorado son:**

**a. Área de la Docencia**

- ✓ Profesor de Aula o Asignatura
- ✓ Director de C.E.U. o Unidocente
- ✓ Director o Coordinador de Programa No Escolarizado.
- ✓ Promotor de S.E.A.R. (Servicio de Educación de Áreas Rurales).
- ✓ Asesor de Área o Asignatura.
- ✓ Jefe de Taller, Laboratorio, Campo o áreas funcionales equivalentes.
- ✓ Coordinador Administrativo de C.E.O.
- ✓ Sub-Director Académico.
- ✓ Sub-Director del Centro o Programa Educativo.
- ✓ Director del Centro o Programa Educativo.

**b. Área de la Administración de la Educación**

- ✓ Especialista en Educación, cargos equivalentes en los sistemas de Estadística, Inspectoría, Investigación, Planificación, Racionalización y de Personal.

Que, por tanto, conforme se aprecia de los documentos y actos resolutivos que obran en autos, **don Nivardo UNTIVEROS PASTOR, es pensionista administrativo a partir del 09 de noviembre de 2009, como Director de Programa Sectorial II, de la Dirección Regional de Educación Ayacucho, Nivel Remunerativo F-5 de la Escala 11 del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM, plaza considerada de confianza; y, conforme se aprecia de sus boletas de remuneraciones mensuales, el administrado viene percibiendo una pensión de cesantía correspondiente a un cargo administrativo del sector público y como tal percibe mensualmente por el**



**Decreto de Urgencia N° 037-90 el monto de S/ 390.00 soles, por tanto no pertenece al magisterio nacional;**

Que, por consiguiente, el acto administrativo materia de grado no contiene causales de nulidad, previstas en el artículo 10° de la Ley N° 27444; en consecuencia, deviene en infundado la pretensión promovida por el recurrente, teniendo en consideración lo expuesto y estando a los principios de la legalidad y razonabilidad, estipulados en el Artículo IV de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 y el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado cesante **don Nivardo UNTIVEROS PASTOR**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02566-2018-GR/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 21 de setiembre de 2018; en consecuencia **Firme y Subsistente** la recurrida resolución, en todo sus extremos.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE**, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 226° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE**

